



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00137-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **PEDRO ELICEO CANO ESPINOSA**, identificado con C.C. 179.658, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA**
- b) Se dispuso vincular a:
 - **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**
 - **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA CUNDINAMARCA**
 - **CAROLAYM VILLAMARIN RUIZ - SUBGERENTE CIENTÍFICA DEL HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El día 14 de marzo de 2023, presentó vía correo electrónico a la entidad accionada derecho de petición solicitando, entre otros, copia del Formato de Consentimiento del Examen Clínico realizado por el profesional de la salud adscrito al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, dentro del proceso sancionatorio que trajo consigo la suspensión de su licencia de conducción según Resolución N° 122 del 29 de septiembre de 2.021, expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Operativa la Mesa y que fue originada por la imposición de la Orden de Comparendo 99999999000004934755 del 14/08/2021.

- Dicha solicitud la realizó teniendo en cuenta que a pesar de haber solicitado la entrega de la copia del Formato de Consentimiento del Examen Clínico inicialmente a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa la Mesa, la cual traslado por competencia la solicitud al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, y este a su vez argumentó que dicha documentación reposaba en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Presentó tutela ante el Juzgado Penal de la Mesa, el cual en decisión de 15 de noviembre de 2022 lo exhorta para que eleve su solicitud de entrega de copia del formato de consentimiento, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- En respuesta brindada por ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a dicha solicitud, este informa que es el Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa quien debe dar respuesta.
- En resumen, la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa la Mesa dice que el que debe responder es el Hospital Pedro León Álvarez Díaz del Municipio de la Mesa Cundinamarca, el mencionado Hospital dice que quien debe entregar copia del formato de consentimiento de examen clínico es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y ahora este último dice que es el Hospital de la Mesa quien debe hacer entrega de la copia de dicho formato.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar se responda de fondo su solicitud y se entregue el formato de consentimiento de examen clínico que determino grado de embriaguez y que debía haberse diligenciado por el profesional de la salud adscrito al Hospital Pedro León Álvarez Díaz del Municipio de la Mesa Cundinamarca al momento de los hechos y que debería estar dentro del expediente sancionatorio y que permite demostrar el cabal cumplimiento del protocolo definido por medicina legal para la toma de muestra de exámenes para determinar embriaguez.
- Ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal, informe cuál es la entidad responsable de la custodia de dicha documentación, es decir a que entidad le corresponde entregar copia de la mencionada documentación.
- Ordenar al el Instituto Nacional de Medicina Legal, informe si es o no obligación el diligenciamiento de dicho formato dentro de un proceso sancionatorio que lleva consigo la suspensión de una licencia de conducción, teniendo en cuenta el protocolo definido para la toma de exámenes de alcoholemia que determinan Grado de Embriaguez y demás normatividad existente en la materia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en su informe indica:
- Con oficio N° 512064 de fecha 23 de marzo de 2023, se dio respuesta a derecho de petición interpuesto por el señor JUAN CARLOS MAYORGA, informando que el examen realizado se llevó a cabo en la E.S.E Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca, por el medico Juan Carlos Avendaño Avendaño.
 - Mediante oficio N° 512085 de fecha 23 de marzo de 2023, se dio traslado por razones de competencia a la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz del municipio de la Mesa Cundinamarca, con el fin de dar resolver la petición del accionante.
 - Según oficio N° 065-DSCU-2023 de fecha 13 de abril de 2023, se dio alcance a la respuesta N° 512064 del derecho de petición y se envió mediante el siguiente correo electrónico: gestionamosac@hotmail.com, aportado en el escrito de tutela por el accionante.
 - No ha quebrantado ninguno de los derechos fundamentales constitucionales aludidos por el accionante.
- b) **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, en su informe manifiesta:
- El accionante de vieja data ha venido solicitando se le haga entrega del “consentimiento informado” previo a la práctica de una prueba de alcoholemia que a la postre culminó con la decisión que le impuso como sanción la suspensión de la licencia de conducción, concretamente ello ocurrió mediante la Resolución No. 122 de 29 de septiembre de 2021.
 - No ha cercenado derecho fundamental alguno respecto al acto administrativo en comento, al punto, que evidente se advierte que no fue la autora de dicho proveído.
 - Si lo que se pretende es atacar un acto administrativo quizás en cuanto a su legalidad, no es la acción de tutela la vía adecuada, la autoridad competente para declarar que un acto administrativo no es legal, probablemente porque se fundó en información errada, quizás porque cometió un error, es un dispensador de justicia, quien revisará bajo el rubro de Nulidad y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho que no la acción de tutela.
 - Las documentales que fueron solicitadas por el actor NO están en poder de esa Institución; toda vez que, según lo narrador por la doctora CAROLAYM, esas documentales, deben reposar en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 - [E]l documento por él citado, se entregó como corresponde a la autoridad competente, para el caso concreto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como lo indicó de manera atinada la doctora CAROLAYM.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA**, en su informe manifiesta:

- El escrito de petición presentado por el accionante ante esa secretaria de transporte y movilidad fue radicado en fecha 08 de abril de 2022 mediante consecutivo interno No. 2022037088, dicho escrito presentado se trataba de la solicitud de revocatoria directa contra la resolución No.122 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual le fue suspendida al accionante la facultad de conducir conforme a la infracción F de la Ley 1696 de 2013 que le fuera notificada por la autoridad de tránsito mediante orden de comparendo No. 4934755 de fecha 14 de agosto de 2021, infracción conducir un vehículo en estado de embriaguez, en la misma solicitud hacia requerimiento de copias de documentos.
- En fecha 08 de junio de 2022 y dentro del término establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 fue expedida la resolución No. 25 por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante en contra de la resolución No.122 del 29 de septiembre de 2021, dicha resolución fue notificada al correo electrónico suministrado por el accionante para efectos de notificación siendo este gestionamosac@hotmail.com.
- El día 8 de junio de 2022 y conforme a solicitud de copias presentada mediante oficio No. 2022037088 del 08 de abril de 2022 por parte del accionante, le fue remitida copia de la documentación solicitada a excepción de la copia del consentimiento informado, motivo por el cual y con el fin de garantizar el derecho de petición y debido proceso, fue remitida por competencia el derecho de petición al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa.
- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2023 presentado por el accionante, le informa que corre traslado de dicha petición al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, pues es dicha entidad quien a través del profesional en la salud realizo el examen clínico forense de embriaguez y expidió la documentación correspondiente conforme a los protocolos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, siendo dicha entidad en la salud quien debe contar con todos los soportes que corresponden a su competencia, en el caso específico con el consentimiento previo solicitado por el accionante, consentimiento informado del cual hace relación el profesional en la salud al momento de expedir el informe pericial de clínica forense No.253860004301-00274-2021 el cual debe reposar en sus archivos físicos o magnéticos de los cuales esta secretaria de tránsito de la Mesa no tiene acceso por falta de competencia.

d) **CAROLAYM VILLAMARIN RUIZ - SUBGERENTE CIENTÍFICA DEL HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 27 de marzo del año que avanza, requirió al doctor JUAN AVENDAÑO, quien ostentaba el cargo de Médico en la Entidad y quien atendió al accionante, a fin de que remitiera el “consentimiento informado” requerido por el actor. Valga señalar dos cosas: primera: El doctor Avendaño estuvo vinculado a la institución hasta el diciembre de 2022, y segundo: el Doctor Avendaño ha omitido ofrecer alguna respuesta sobre el requerimiento efectuado por la suscrita.
- El día 23 de marzo de 2023, solicito a Coordinación de Archivo de la Entidad, la remisión del documento que se echa de menos, sin embargo, la señora ADRIANA LOPEZ, Coordinadora, informó que en sus archivos no reposaba dicho documento.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición implorado por la tutelante por cuenta de la contestación emitida a la petición radicada el 14 de marzo de 2023, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA?

8.-Derechos implorados y posiblemente vulnerados:

8.1.- Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades convocadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por la accionante el 14 de marzo de 2023 y, es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

(…)”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación de fondo el derecho de petición formulado ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA, el 14 de marzo de 2023,

Para iniciar, se trae a colación los pedimentos hechos por el actor al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA, el 14 de marzo de 2023:

PETICION

Con base en las anteriores consideraciones, la normatividad en la materia y **teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible obtener una respuesta completa, de fondo, congruente y apegada a la ley a mis diferentes solicitudes realizadas a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa la Mesa,** solicito muy respetuosamente lo siguiente:

- Se me allegue en el menor tiempo posible copia del Formato de Consentimiento del Examen Clínico realizado al suscrito, por el profesional de la salud adscrito al Hospital Pedro León Álvarez Díaz del Municipio de la Mesa Cundinamarca, dentro del proceso sancionatorio que trajo consigo la suspensión de mi licencia de conducción según Resolución N° 122 del 29 de septiembre de 2021, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa la Mesa y que fue originada por la imposición de la Orden de Comparendo 9999999000004934755 del 14/08/2021.
- De considerar improcedente mi solicitud se me informe quien es la entidad responsable de la custodia de dicha documentación, es decir a que entidad le corresponde entregarme copia de la mencionada documentación.
- Por último, se me informe si es o no obligación el diligenciamiento de dicho formato dentro de un proceso sancionatorio que lleva consigo la suspensión de una licencia de conducción, teniendo en cuenta el protocolo definido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de exámenes de alcoholemia que determinan Grado de Embriaguez y demás normatividad existente en la materia.

A la citada solicitud, inicialmente, con oficio N° 512064 de fecha 23 de marzo de 2023, se dio respuesta a informando que el examen realizado se llevó a cabo en la E.S.E Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca, por lo que, mediante oficio N° 512085 de fecha 23 de marzo de 2023, se dio traslado por razones de competencia a la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz del municipio de la Mesa Cundinamarca, con el fin de dar resolver la petición del accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 512064

Señor
PEDRO ELICEO CANO ESPINOSA
gestionamosac@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Referencia: Respuesta a derecho de petición
Caso No. BOG-2023-001576 FECHA 15-marzo-2023

Cordial saludo, señor Cano:

De acuerdo con lo solicitado, y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

La solicitud:

"* Se me allegue en el menor tiempo posible copia del Formato de Consentimiento del Examen Clínico realizado al suscrito, por el profesional de la salud adscrito al Hospital Pedro León Álvarez Díaz del Municipio de la Mesa Cundinamarca, dentro del proceso sancionatorio que trajo consigo la suspensión de mi licencia de conducción según Resolución N° 122 del 29 de septiembre de 2.021, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa la Mesa y que fue originada por la imposición de la Orden de Comparendo 9999999900004934755 del 14/08/2021."
"* De considerar improcedente mi solicitud se me informe quien es la entidad responsable de la custodia de dicha documentación, es decir a que entidad le corresponde entregarme copia de la mencionada documentación."
"* Por último, se me informe si es o no obligación el diligenciamiento de dicho formato dentro de un proceso sancionatorio que lleva consigo la suspensión de una licencia de conducción, teniendo en cuenta el protocolo definido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de exámenes de alcoholismo que determinan Grado de Embriaguez y demás normatividad existente en la materia."

II. RESPUESTA

Para dar respuesta a su petición se realizó consulta en el aplicativo SICLICO, donde se ingresan los casos correspondientes a valoraciones médico legales de clínica forense, encontrándose registrado su nombre con el Informe Pericial de Clínica Forense N° 250060004001-00274-2021 de fecha 14 de agosto de 2021 realizado por el doctor Juan Carlos Avendaño Avendaño, médico SSO de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, Cundinamarca. Ante lo cual, por competencia, se da traslado de su derecho de petición al Hospital en mención para que dicha entidad de respuesta a su solicitud.

III. ANEXOS

Oficio N° 512065 con el cual se da traslado de su derecho de petición.

IV. NOTIFICACIONES

La Dirección Seccional Cundinamarca, recibe notificaciones en la calle 49 N° 13-33 piso 5 Edificio de la Contraloría de Cundinamarca, o al correo electrónico dscundinamarca@medicinalegal.gov.co

Atentamente,

SANDRA CONSTANZA CASTRO MELO
Directora Seccional Cundinamarca (E)



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Dirección Regional Oriente – Dirección Seccional Cundinamarca

Página 1 de 1

Bogotá, D.C. 23-marzo-2023

Oficio No. 512065

Doctora
VIVIANA MARCELA CLAVIJO
gerente@hospilamesa.gov.co coordinacionmedica@hospilamesa.gov.co
La Mesa, Cundinamarca

Asunto: Traslado derecho de petición señor Pedro Elioco Cano Espinosa
Caso No. BOG-2023-001576 FECHA 15-marzo-2023

Cordial saludo, doctora Viviana:

De conformidad con el artículo 21 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que dispone la remisión por razones de competencia, damos traslado del derecho de petición del señor Pedro Elioco Cano Espinosa, para que su dependencia resuelva la solicitud.

Se anexa además el oficio N° 512064 con el cual se dio respuesta al peticionario.

Atentamente,

SANDRA CONSTANZA CASTRO MELO
Directora Seccional Cundinamarca (E)

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Transmitido	Juliana Gutiérrez Salazar	Accionante		2023-03-23
Revisó y aprobó	Sandra Constanza Castro Melo	Directora Seccional Cundinamarca (E)		2023-03-23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

Contrastada la respuesta y la petición, en inicio esta sería insuficiente, sin embargo, es necesario precisar que, en el transcurso del presente trámite, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA, con oficio N° 065-DSCU-2023 de fecha 13 de abril de 2023, dio alcance a su respuesta su respuesta inicial, enviando esta al correo electrónico: gestionamosac@hotmail.com, aportado en el escrito de tutela por el accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
PEDRO ELICEO CANO ESPINOSA
Email: gestionamosac@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Alcance respuesta a derecho de petición oficio No. 512064

Cordial saludo, Señor Cano Espinosa:

De acuerdo con lo solicitado, y conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, me permito responder a su petición en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

La solicitud:

- "Se me allegue en el menor tiempo posible copia del Formato de Consentimiento del Examen Clínico Realizado al suscrito, por el profesional de la salud adscrito al Hospital Pedro León Álvarez Díaz del Municipio de la Mesa Cundinamarca, dentro del proceso sancionatorio que trajo consigo la suspensión de mi licencia de conducción según Resolución N° 122 del 29 de septiembre de 2.021, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa la Mesa y que fue originada por la imposición de la Orden de Comparendo 9999999000004934755 del 14/08/2021."
- "De considerar improcedente mi solicitud se me informe quien es la entidad responsable de la custodia de dicha documentación, es decir a que entidad le corresponde entregarme copia de la mencionada documentación."
- "Por último, se me informe si es o no obligación el diligenciamiento de dicho formato dentro de un proceso sancionatorio que lleva consigo la suspensión de una licencia de conducción, teniendo en cuenta el protocolo definido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma exámenes de alcoholemia que determinan Grado de Embriaguez y demás normalidad existente en la materia."

II. RESPUESTA

Respuesta solicitud N° 1

Mediante el oficio No. 512064 de fecha 23 de marzo de 2023, se informó que se realizó consulta en el aplicativo SÍCLICO, donde se ingresan los casos correspondientes a valoraciones médico legales de clínica forense, encontrándose registrado su nombre con el informe Pericial de Clínica Forense N° 253860004301-00274-2021 de fecha 14 de agosto de 2021, realizado por el doctor Juan Carlos Avendaño Avendaño, médico SSO de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, Cundinamarca. Esto quiere decir que el informe pericial fue asumido y realizado como usted bien lo señala en su escrito de tutela por un médico del Hospital Pedro León Álvarez, del municipio de La Mesa, Cundinamarca, quienes tienen son los encargados de archivar los soportes documentales de las pericias medico legales realizadas por ellos, en estos soportes físicos se incluye el formato de consentimiento informado que debió suscribirse durante el procedimiento de realización de la valoración médico legal, por tal motivo y por competencia, se dio traslado de su derecho de petición al Hospital en mención para que dicha entidad de respuesta a su solicitud y se entregue la documentación requerida, ya que se insiste que el Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene dentro de sus facultades legales guardar esa clase de información.

Respuesta solicitud N° 2

Como se manifestó en el oficio No. 512064, se reitera que por no tratarse de un procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en una de sus sedes, ni por funcionarios del

mismo, amparados en la normatividad vigente se procedió a dar traslado mediante oficio No. 512065 al Hospital Pedro León Álvarez, del municipio de La Mesa, Cundinamarca, quienes tienen la obligación de archivar los soportes documentales (orden de autoridad, formato de consentimiento informado, copia del informe pericial, entre otras) en físico de las pericias medico legales realizadas por ellos.

Respuesta solicitud N° 3

Sobre este particular nos pronunciamos, sobre el asunto de competencia médico legal que corresponde al proceso para la valoración forense, la determinación del estado de embriaguez aguda, los procesos sancionatorios no son del resorte de la práctica médico legal. Para dar respuesta a este interrogante se toma como parámetro La "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, Versión 02, diciembre de 2015" documento que debe ser aplicado para la realización de las pericias de determinación del estado de embriaguez aguda en una persona viva, en las circunstancias señaladas por la ley en todo el territorio nacional, por parte del personal de salud que aborda estas pericias. Puntualmente el numeral 6.1 de la Guía que hace referencia al "Proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense", el cual en su numeral 601.3 señala: "Para la práctica del examen clínico forense para determinación de embriaguez y de las pruebas complementarias paraclínicas (incluyendo toma de muestras biológicas), se requiere el consentimiento libre e informado de la persona a examinar o de su representante legal...", por lo tanto se informa que para poder realizar la valoración es necesario que se diligencie el formato de consentimiento informado y que el mismo sea firmado por la persona que va a ser examinada.

III. ANEXOS

SIN

IV. NOTIFICACIONES

La Dirección Seccional Cundinamarca, recibe notificaciones en la calle 49 N° 13-33 piso 5 Edificio de la Contraloría de Cundinamarca, o al correo electrónico discundinamarca@medicinalegal.gov.co

Atentamente,

HANS CRISTIAN IWORSCHAK LOZANO
Director Seccional Cundinamarca

Proyecto y Transcrito	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyecto	Hans Cristian Iworschak	Director Seccional Cundinamarca		2023-04-13
Revisó	Diana Caraniza Perdomo	Profesional Especializado - DROH		2023-04-13
Aprobó	Hans Cristian Iworschak	Director Seccional Cundinamarca		2023-04-13

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma

Vale la pena resaltar que la respuesta debe darse dentro del término y la misma debe ser suficiente. Es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

De otro lado, es claro para este Despacho que el actor se ha visto en la desgastante labor de incoar diversas peticiones en aras de obtener copia del consentimiento informado diligenciado por este, el día que le fuese practicada la prueba de alcoholemia que sirvió para emitir la decisión que le impuso como sanción la suspensión de la licencia de conducción. (Resolución No. 122 de 29 de septiembre de 2021)

Esta labor se creía terminaría con la presentación de la petición de 14 de marzo de 2022, toda vez que desde la tutela 2022-083 que conoció el Juzgado Penal Municipal de La Mesa, el E.S.E Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca, afirmó:

“Dado a la solicitud de acuerdo a la valoración médico legal inicialmente se realiza valoración médica y se deja registro clínica en dinámica, adicionalmente se procede a realizar examen médico legal por plataforma establecida [SICLICO pertenece al instituto de medicina legal](#), la cual solo ingresa las personas autorizadas (médicos generales) con clave y usuario individual, adicionalmente se debe ingresar y descargar consentimiento informado para realizar dicho procedimiento se firma por médico – paciente – y/o representante legal según sea el caso, la cual se entrega entidad competente (comisaría de familia, policía, entre otras).”

De lo por ella señalado, se deduce entre otras cosas, que las documentales que seguramente fueron solicitadas por el actor a mi mandante, NO están en poder de esta Institución; toda vez que, según lo narrador por la doctora CAROLAYM, esas documentales, deben reposar en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Respecto a lo señalado por el actor, debo señalar que el documento por él citado, se entregó como corresponde a la autoridad competente, para el caso concreto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como lo indicó de manera atinada la doctora CAROLAYM.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así como en el rendido en este Estrado, en el que recalcó:

"Dado a la solicitud de acuerdo a la valoración médico legal inicialmente se realiza valoración médica y se deja registro clínica en dinámica, adicionalmente se procede a realizar examen médico legal por plataforma establecida [SICLICO pertenece al instituto de medicina legal](#), la cual solo ingresa las personas autorizadas (médicos generales) con clave y usuario individual, adicionalmente se debe ingresar y descargar consentimiento informado para realizar dicho procedimiento se firma por médico – paciente – y/o representante legal según sea el caso, la cual se entrega entidad competente (comisaría de familia, policía, entre otras)."

De lo por ella señalado, se deduce entre otras cosas, que las documentales que seguramente fueron solicitadas por el actor a mi mandante, NO están en poder de esta Institución; toda vez que, según lo narrador por la doctora CAROLAYM, esas documentales, deben reposar en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Respecto a lo señalado por el actor, debo señalar que el documento por él citado, se entregó como corresponde a la autoridad competente, para el caso concreto al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como lo indicó de manera atinada la doctora CAROLAYM.

Todo esto refutado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA, entidad que informa al accionante que:

*"...se realizó consulta en el aplicativo SÍCLICO, donde se ingresan los casos correspondientes a valoraciones médico legales de clínica forense, encontrándose registrado su nombre con el informe Pericial de Clínica Forense N° 253860004301- 00274-2021 de fecha 14 de agosto de 2021, realizado por el doctor Juan Carlos Avendaño Avendaño, médico SSO de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, Cundinamarca. Esto quiere decir que el informe pericial fue asumido y realizado como usted bien los señala en su escrito de tutela por un médico del Hospital Pedro León Álvarez, del municipio de La Mesa, Cundinamarca, quienes tienen **son los encargados de archivar los soportes documentales de las pericias medico legales realizadas por ellos, en estos soportes físicos se incluye el formato de consentimiento informado que debió suscribirse durante el procedimiento de realización de la valoración médico legal**, portal motivo y por competencia, se dio traslado de su derecho de petición al Hospital en mención para que dicha entidad de respuesta a su solicitud y se entregue la documentación requerida, ya que se insiste que el Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene dentro de sus facultades legales guardar esa clase de información". (Negrilla fuera de texto)*

En vista de lo anterior, este Despacho vinculó a la doctora CAROLAYM VILLAMARIN RUIZ - SUBGERENTE CIENTÍFICA DEL HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, para que, entre otros, allegara los soportes que dan cuenta de la entrega de la documental solicitada por el accionante al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cundinamarca.

Pese a lo anterior, la doctora CAROLAYM VILLAMARIN RUIZ - SUBGERENTE CIENTÍFICA DEL HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, rindió el informe omitiendo dichos soportes que dan soporte a sus aseveraciones y a las del informe que rindió el citado Hospital.

Dado que, desde el 23 de marzo de 2023, fue remitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA, el oficio N° 512085 dando traslado, de la petición del accionante tendiente a obtener copia del consentimiento



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

informado diligenciado por este, el día que le fuese practicada la prueba de alcoholemia, se amparará el derecho de petición del accionante y se ordenará al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, que, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, es decir, entregue copia del consentimiento requerido o informe de manera clara y precisa si el mismo fue o no diligenciado e indique las razones por las cuales el mismo no reposa en el archivo de la entidad, cuando este debiera estar en su poder.

Respecto a la accionada y demás vinculados, no se emitirá orden alguna.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **PEDRO ELICEO CANO ESPINOSA** y, en consecuencia, **ORDENAR** al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a través de su representante legal, que, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, es decir, entregue copia del consentimiento requerido o informe de manera clara y precisa si el mismo fue o no diligenciado e indique las razones por las cuales el mismo no reposa en el archivo de la entidad, cuando este debiera estar en su poder.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.